

Señores:

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA).
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ y OTRO.
RADICADO: 2017-00258-00.

Comedidamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por parte del presente despacho, conforme a los siguientes argumentos:

1. Según el dictamen pericial realizado que reposa en el expediente, se confirma que la dirección a la cual fueron notificados los demandados, esto es el APARTAMENTO 814 TORRE 2 TIPO B CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA de RICAURTE, es correcta, dirección a la que fueron enviadas tanto las citaciones como los avisos, ubicación que debe tenerse como **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LOS AQUÍ DEMANDADOS.**
2. Es necesario tener presente su señoría, que esta es la dirección del inmueble objeto de garantía real, de propiedad de los demandados, tal y como consta en el certificado de tradición folio 307-88835 y razón por la cual se adelantó el presente proceso ejecutivo hipotecario.
3. Adicional a ello, conforme al control de visitas que se relacionó dentro del dictamen pericial, se puede concluir que los aquí demandados y propietarios del inmueble, si concurrían al inmueble de forma frecuente, pudiendo estar al tanto de la correspondencia que llegara al mismo, control en el que se evidencia que la demandada MARIA TERESA BANOY se encontraba en el inmueble en fecha 21 de junio de 2018, es decir, 4 días antes de que se recepcionara la citación para diligencia de notificación personal, no obstante no se tiene certeza de la fecha en la cual esta se ausentó del mismo, **CITACIÓN EN LA CUAL SE OTORGABA EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA QUE COMPARECIERA AL DESPACHO, PERO HIZO CASO OMISO A LA MISMA.**
4. Igual sucede con el envío del aviso, el cual fue recepcionado en fecha 11 de agosto de 2018 y según el control se evidencia que el demandado ÁLVARO RUIZ visitó el inmueble el 17 DE AGOSTO DE 2018.

Cabe aclarar que pese a que se recibieron a satisfacción tanto las

citaciones como los avisos, los aquí demandados hicieron caso omiso a estos, compareciendo al proceso hasta el 28 de enero de 2019, es decir, 7 meses después de recibida la citación, fecha en la que presentaron el incidente de nulidad. Demostrando de esta manera la falta de interés frente al proceso, pese a que ya conocían tanto su naturaleza, como su número de radicación, además omitiendo también el hecho de que el banco realiza la gestión comercial mes a mes, donde los demandados reciben llamadas, mensajes de texto, mensajes de Whatsapp donde se les informa de la existencia del proceso y de la etapa en la que se encuentra el mismo.

5. Ahora bien, es necesario tener en cuenta su señoría lo establecido en los incisos 1,2,3 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P, donde se manifiesta:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez *de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, *la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

Conforme a lo anterior y según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico ES NECESARIO, iniciar realizando una diferenciación entre lo que se tiene como domicilio y como dirección de notificaciones, frente a lo cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto, mediante sentencias CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC749-2023, AC3063-2020 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, AC2227-2023 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, donde en resumidas cuentas se establece que:

No se debe asimilar el sitio de notificación personal del convocado con su domicilio, toda vez que obedecen a conceptos distintos, ya que satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero *hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde eventualmente se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.*

De esta manera, El domicilio, es definido por el canon 76 del Código Civil como la «(...)

residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella». Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. Distinta es la dirección procesal para las notificaciones, pues ésta solamente alude al **«paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran»** (CSJ AC1331-2021, 21 abr., rad 2020-02914-00, reiterada en CSJ AC1442-2023, 30 may., rad. 2023-01974-00).

De esta manera, que mejor que tener como dirección de notificaciones, la del inmueble que es de su propiedad y que reitero es objeto de garantía real por parte de la entidad que represento.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el despacho, según lo establecido en el Código General del Proceso, se **faculta** a la parte actora, de la siguiente manera:

1. En caso de que se registren varias direcciones, la notificación se PODRÁ adelantar en cualquiera de ellas, de esta forma, no es obligación que deba surtirse en todas, es decir que el único requisito es que se haya puesto en conocimiento del despacho. Y en el presente caso, se realizó directamente en la dirección del inmueble OBJETO DE LA GARANTÍA REAL DE PROPIEDAD DE LOS AQUÍ DEMANDADOS, por ende, al haber mencionado dicha dirección como lugar de notificaciones, podíamos proceder a enviarla únicamente a esta.
2. Por otro lado, se establece que en aquellos casos en los cuales la dirección se encuentre en una unidad mobiliaria cerrada, como en el caso en cuestión, donde al tratarse de un conjunto residencial, LA ENTREGA SE PODRÁ REALIZAR A QUIEN ATIENDA LA RECEPCIÓN, como se hizo en el presente caso. toda vez que dentro de dichas propiedades horizontales deberá existir un adecuado manejo de la correspondencia que llegue dirigida a los propietarios de los inmuebles, ya que es, ilógico deducir que los demandados se desentendían de forma plena del inmueble mientras no se encontraban en este.

Adicional a lo anterior, según lo establecido en el Art. 292 del C.G.P:

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo

anterior

De esta forma, a cualquiera de las direcciones que se haya remitido la citación, se podrá remitir también el aviso, y tal como se evidencia en el expediente, valga la redundancia, los demandados recibieron la citación y a esa misma dirección se envió el AVISO, el cual fue recibido en fecha 11 de agosto de 2018.

Por otro lado, el despacho manifiesta que los demandados debían ser notificados a la dirección que estos mencionaron en la Escritura Publica No. 3758 del 14 de junio de 2016, siendo dicha carga excesiva e infundamentada, toda vez que es necesario tener en cuenta que se relacionó la dirección en cuestión de la ciudad de Bogotá porque apenas se estaba realizando el acto jurídico de la compraventa del inmueble y la constitución de hipoteca, no obstante, ya que la notificación se adelantó cuando dichos actos ya se encontraban registrados, al ser los mismos los PROPIETARIOS del inmueble, se tiene entonces plena seguridad y certeza de que en dicha dirección iban a ser hallados con el fin de informarles los actos procesales a que hubiera lugar.

En consecuencia su señoría, se puede evidenciar que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la NOTIFICACION de los aquí demandados, toda vez que dentro de la misma, se informó la fecha del aviso, fecha de la providencia que se estaba notificando, naturaleza del proceso, nombre de las partes, la respectiva advertencia y se allegó copia de la demanda y de la providencia, debidamente notificadas por la empresa CERTIPOSTAL.

Por tanto, no fue vulnerado ningún derecho a los accionados, todo lo contrario, se les dio la información necesaria para que ejercieran su derecho a la defensa, no obstante decidieron guardar silencio.

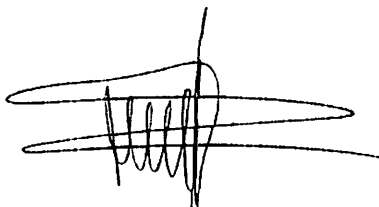
De esta manera, el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 vulnera en gran medida los derechos de mi poderdante y más teniendo en cuenta que se trata de un incidente de nulidad solicitado desde el 28 de enero de 2019, el cual se está resolviendo 4 AÑOS Y 8 MESES DESPUES por parte del despacho, siendo dicho término irrisorio, que inclusive, fue impulsado por una VIGILANCIA JUDICIAL radicada por parte del suscrito en fecha 10 de abril de 2023, la cual permitio que se le diera trámite al incidente y se resolviera en el presente año.

Conforme a lo anterior, solicito al presente despacho:

MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL
ABOGADO

PETICION

1. Solicito se sirva **REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por los demandados y que en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.
2. En caso de no reponerse la providencia en mención, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION** ante el superior jerárquico.



MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL
C.C. No. 1.110.523.146 de Ibagué
T.P. No. 333822 del C.S. de la J.

Calle 10 No. 3-76. Oficina 602 Edificio Cámara de Comercio
Teléfono 2771144 Ext. 2614
Celular 3165334313
Ibagué - Tolima